**PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LOS DESACIERTOS LEGISLATIVOS Y EL VACIAMIENTO DE TIPOS PENALES.**

**PRINCIPLE OF LEGALITY, LEGISLATIVE MISTAKES AND THE EMPTYING OF CRIMINAL TYPES.**

*Manuel Rojas Salas[[1]](#footnote-1)*

Fecha de recepción: 15 de noviembre de 2021

Fecha de aprobación: 19 de agosto de 2022

**RESUMEN:** La actividad legislativa en el diseño y creación de la Política Criminal de un país, debe realizarse siempre con respeto a principios esenciales del ordenamiento jurídico. En el caso particular de leyes penales, el respeto al principio de legalidad y sus consecuencias, implica que en la formulación de tipos penales, deban observarse aspectos mínimos, que lastimosamente parecen obviarse por razones desconocidas, originándose de esta manera un panorama bastante desalentador y que trae consecuencias distintas a las que originan o puedan originar las reformas penales.

**PALABRAS CLAVE:** Principio de legalidad- Lex Certa-Política Criminal-Ley penal-Asamblea Legislativa-Tipo penal.

**ABSTRACT:** The legislative activity in the design and creation of the Criminal Policy of a country must always be carried following the essential principles of the legal system. In the case of criminal laws, respect for the principle of legality and its consequences implies that in the creation of criminal laws, minimum aspects must be observed, which unfortunately seem to be ignored for unknown reasons, thus giving rise to a rather discouraging panorama that brings different consequences from those that originate or may originate penal reforms.

**KEY WORDS**: Principle of legality- Lex certa-Criminal Policy-Criminal Law-Legislative Assembly-Criminal type.

**ÍNDICE: 1.** Introducción; **2** Principio de legalidad criminal; **3.** La denominada ley de delitos informáticos; **4.** La ley 8719 y los tipos penales carentes de contenido por la inclusión de la ley 9048 en la parte especial; **5.** La falsificación de documentos equiparados; **6.** Conclusión; **7.** Bibliografía.

1. **INTRODUCCIÓN**

Quienes se hayan decantado por leer lo que en otras ocasiones he escrito observarán que suelo ser bastante crítico en relación con la labor legislativa, detalle que incluso quienes han sido mis estudiantes han podido notar, algunos con algo de disgusto, por cuanto se considera que debería limitarme a dar la clase y dejar que quienes ejercen la delicada tarea de diseñar una Política Criminal, hagan su trabajo sin mayores consecuencias ni opiniones críticas.

Lamento señalar que el presente artículo tiene un sentido similar. No se crea que simplemente se ha sacado el rato para lanzar críticas infundadas, cosa de la que nunca he sido partidario, ni como docente ni como funcionario judicial, cuando lo fui. No puede dejarse de lado que el Poder Legislativo-a cuya conformación generalmente se le presta escasa o nula importancia y eso se refleja en las últimas integraciones de dicho órgano estatal-tiene entre sus funciones la grave tarea de diseñar adecuadamente la Política Criminal que debe regir en nuestro país, en el claro entendido de que dicha labor debe ser ejecutada de una forma responsable, habida cuenta de que se trata de la respuesta más delicada del ordenamiento jurídico en relación con comportamientos que son desaprobados y que se estiman como irregulares, por involucrar restricciones de derechos fundamentales.

Como una contrapartida a esto, de conformidad con lo que se enseña en los primeros cursos de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, la Academia juega un papel de importancia en relación con la Política Criminal y los actos legislativos, consistente en señalar de manera puntual los posibles desaciertos que se puedan originar en relación con las leyes penales. Es evidente que, a pesar de no tener un papel preponderante en su diseño e implementación, es imposible que quienes cumplimos honrosamente la labor docente, permanezcamos ociosos en relación con la forma en que se elabora la legislación penal y los efectos que puede tener eventualmente su aplicación[[2]](#footnote-2).

En las líneas siguientes, se procurará analizar, aunque sin pretender agotar la discusión, lo sucedido con la denominada Ley de Delitos Informáticos, que entró en vigencia a fines del año 2012 y sus efectos en el Código Penal, pues a pesar de tratarse de una ley especial, su contenido se incluyó en la Parte Especial, con las consecuencias del caso, que se tratarán de evidenciar, con miras a realizar un llamado de atención y reflexión respecto del tema.

1. **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CRIMINAL**.

Aunque pueda pensarse que lo relativo al principio de legalidad criminal, punto básico y sustancial del Derecho Penal y del mismo Sistema de Justicia Penal, es un tema sobre el que cualquier discusión saldría sobrando, por tratarse de algo elemental, me atrevo a señalar que nunca está de más reflexionar sobre sus alcances y consecuencias.

El artículo 1 del Código Penal vigente recoge este postulado, crucial para la materia, al señalar: Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente.

El principio de legalidad viene a ser un límite infranqueable a la actividad jurisdiccional, habida cuenta de que el respeto al contenido de lo dispuesto por el legislador, no se encuentra sujeto a opiniones de parte del cuerpo de Jueces y Juezas de la República, ya que la descripción del postulado o del enunciado de la norma penal, es un asunto de responsabilidad exclusiva del Poder Legislativo, al igual que su modificación. Se dice que el principio de legalidad “posee una dimensión técnica, que proporciona garantía de seguridad jurídica en la medida en que las personas saben las conductas que pueden o no realizar y, en este último caso, las sanciones a que se exponen.”[[3]](#footnote-3)

Dicho en otras palabras, el contenido de un tipo penal, solamente puede variar en virtud de la emisión de otra ley posterior, que realice alguna modificación del texto original[[4]](#footnote-4).

Ciertamente, la persona Juzgadora juega un papel importante en lo tocante a la aplicación del producto legislativo, que conlleva también una labor de tipo interpretativa, pero esta tarea se circunscribe a determinar si el supuesto de hecho, en el caso concreto sometido a su conocimiento, encaja o no en la descripción típica que el Poder Legislativo ha establecido previamente.

Como una consecuencia del principio de separación de poderes y del principio de legalidad, la persona Juzgadora nunca podrá ir más allá del contenido estricto de la disposición legislativa, en virtud de que con ello, estaría excediendo sus potestades e inmiscuyéndose en la esfera de acción de la Asamblea Legislativa[[5]](#footnote-5).

De ahí que, en definitiva, el diseño de una Política Criminal sea una actividad que debe realizarse dentro de cánones de muchísima responsabilidad,[[6]](#footnote-6) precisamente debido a las consecuencias que puede aparejar entre otras cosas. la descripción deficiente de conductas o bien la multiprotección de determinados comportamientos, con la emisión continua de normas penales[[7]](#footnote-7). Debe acotarse que el poder de legislar tiene implícita la obligación de describir de manera clara precisa y delimitada, las conductas prohibidas[[8]](#footnote-8), a la vez que solamente debe prohibir los comportamientos que riñan con bienes fundamentales para la convivencia.

Sin duda que el fenómeno al que estamos asistiendo desde hace varios años, en donde las normas penales pululan y en donde se utilizan en gran medida por parte de la clase política, sobre todo en tiempos electorales, como la solución ante las formas de delincuencia que se presentan en nuestra sociedad, hace que la actividad del estudioso del Derecho Penal deba estar en constante alerta ante el inflacionismo que sufre la legislación represiva, ya que la realidad es que a un mayor número de tipos penales, existe un ámbito cada vez más reducido de la libertad personal, con las consecuencias del caso[[9]](#footnote-9).

Lo anterior no quiere decir que no existan nuevos ámbitos de protección que deban ser tutelados y cubiertos por parte de la respuesta más gravosa del ordenamiento jurídico, ya que es evidente que vivimos en sociedades cambiantes en donde surgen nuevas formas de conducta lesivas o lo que es lo mismo, modalidades de delincuencia que no existían en buena parte del siglo pasado (verbigracia: la legitimación de capitales o bien la ciberdelincuencia, que era inexistente, por razones obvias).

Precisamente en cuanto a este punto, conviene recordar que la función legislativa no consiste en crear bienes jurídicos, sino más bien en identificar cuáles de ellos deben ser protegidos desde el Derecho Penal y en específico cuáles ataques que se realicen a los bienes jurídicos, son los que ameritan una tutela desde la perspectiva del Ius Puniendi estatal.

Lo que llama la atención en cuanto a tal labor que se viene desempeñando (con una altísima desmejora diría yo en cuanto a técnica legislativa[[10]](#footnote-10)) es que no se cuenta con ningún mecanismo por parte de la ciudadanía para llamar a cuentas a quienes hayan contribuido con su voto a la emisión de una ley que no cumpla con parámetros mínimos y necesarios para su aplicación, o bien cuando se trata de normas penales que resulten inaplicables, precisamente porque dan cuenta de una labor que puede considerarse como deficiente o al menos, insatisfactoria.

Ahora bien, de conformidad con la Dogmática Jurídica, dentro de las consecuencias que tiene la supremacía del principio de legalidad, se encuentra lo relativo al principio de Lex certa o lo que es lo mismo la prohibición de indeterminación o precisión y supone que el principio de legalidad se vulneraría “…si se utilizan fórmulas vagas, imprecisas o indeterminadas, en la descripción de la conducta típica, o en la definición de los límites de sus consecuencias jurídicas; pues además ello acaba significando dejar en manos del Juez la precisión de los límites, vulnerando así la exclusividad del legislativo en esa materia”[[11]](#footnote-11). Debe igualmente señalarse que el Derecho Penal se considera un sistema cerrado en cuanto a la calificación normativa de conductas[[12]](#footnote-12). El principio de legalidad es una fórmula completa[[13]](#footnote-13) que incluye necesariamente lo relativo a la tipicidad, no permitiéndose distintas interpretaciones para un mismo término para la solución de distintos casos.

En las líneas siguientes se tratará el tema relativo a los denominados delitos informáticos, que a pesar de ser una realidad desde la perspectiva material, no se vieron tipificados como tales en una norma expresa, sino hasta la promulgación de una ley en el año 2012, que a diferencia de otras leyes especiales, se vio “incluida” en el Código Penal y originó variantes en la numeración de los artículos de la Parte Especial de la legislación.

Conviene realizar la aclaración de que tal y conforme se enseña en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, los tipos penales o los “delitos en particular”, tal y como se les conoce, se encuentran tanto en la Parte Especial de los Códigos como en leyes especiales, entendiéndose como tales los actos del Poder Legislativo en el ejercicio de tal potestad[[14]](#footnote-14).

De modo curioso y hasta antes de 2012, existían poquísimos casos de tipos penales, que por expresa disposición legislativa, pasasen a integrarse al Código Penal[[15]](#footnote-15), aunque en la actualidad se han presentado situaciones en donde la Ley se inserta en el código, como una especie de extensión de un artículo precedente, mediante la referencia de “bis”, “ter” y otras denominaciones, a cual más variopinta de todas[[16]](#footnote-16)

1. **LA DENOMINADA LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS**

Precisamente al existir cada día nuevas tecnologías que facilitan el acceso a la denominada información en línea, y con el auge tanto de Internet como de las denominadas redes sociales, se vio la necesidad de brindar protección a este ámbito de comportamientos, de los que bien podrían generarse situaciones desaprobadas por el ordenamiento jurídico. No es un secreto para nadie que las nuevas tecnologías pueden ser muy útiles, pero también han facilitado situaciones que podríamos calificar de catastróficas, sobre todo a nivel patrimonial.

De esta manera la Ley 9048 emitida el 7 de junio de 2012 y sancionada por el Poder Ejecutivo, en la persona de la entonces Presidenta de la República, Laura Chinchilla Miranda, en fecha 10 de julio, por alguna razón no fue publicada sino hasta el día 6 de noviembre de 2012[[17]](#footnote-17).

En su texto se realizaron reformas a tipos penales ya contenidos en el código, como, por ejemplo, la extorsión, cuya pena mínima pasó a ser de cuatro años de prisión, en tanto la máxima ascendió a ocho y se realizaron modificaciones a los tipos penales que protegen la intimidad y las comunicaciones, aparte de realizar la tipificación de los tipos informáticos propiamente dichos.

El artículo número 3 de la Ley 9048 estableció expresamente: “ Modifícase la sección VIII del título VII de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas; se corre la numeración de los artículos subsiguientes…” De inmediato se enumeran los tipos penales que dan inicio en el número 230 del Código Penal y finaliza con el numeral 236.

Esta disposición o mandato expreso de la ley, lo que hizo fue alterar la numeración, únicamente, sin que se estableciera ninguna otra regulación respecto de las normas cuya numeración se corría, que simplemente iban a tener otro número, en el Código Penal, a partir del a entrada en vigencia de la Ley 9048.

Ahora bien, esta situación en principio pareciera no tener mayor trascendencia, si se hubiese tenido ***el cuidado mínimo*** de verificar cuáles eran las normas afectadas que se veían afectadas con la inclusión y cuál era su contenido. Me permito señalar esto porque los legisladores que promulgaron el actual Código Penal, en el año 1970, acudieron a la técnica de incluir en los tipos penales, la numeración de tipos precedentes o bien de otros posteriores.

Ahora bien, al disponerse únicamente lo relativo al cambio en la numeración del tipo penal o la conducta, el legislador del año 2012-por razones absolutamente desconocidas**-no hizo ninguna referencia a los tipos penales preexistentes que formaban parte del Código Penal** y que en su texto hacían remisión a otro artículo, lo que es conocido como ley penal en blanco, y que algunos ordenamientos jurídicos, califican como vulneratoria del principio de legalidad.

En este punto corresponde aclarar que la remisión de una ley penal a normas de igual rango para rellenar o completar su contenido, si bien no podría ser considerada la mejor técnica legislativa, la realidad es [[18]](#footnote-18)que tampoco ha sido considerada una práctica contraria al Derecho de la Constitución, aunque esto debe entenderse siempre en el contexto de una labor legislativa ejercida con la calidad del caso y con la claridad que resulta ser imperativa por afectar derechos fundamentales.

El problema en relación con la reforma consiste en que el legislador del año 2012, no mostró ninguna preocupación ni interés respecto de la existencia de “leyes en blanco”[[19]](#footnote-19), que en definitiva afectaba o cubría a distintos tipos penales-tanto de la Parte Especial como de la Parte General- conforme veremos más adelante.

Sin duda, desde una perspectiva seria, o al menos así lo estimo desde mi postura académica, era imperativo realizar una revisión respecto de la forma en que iba a quedar conformada la Parte Especial, con la inclusión de los delitos informáticos en el texto represivo. Se señala esto en vista de que por estarse hablando de la inclusión de normas en una serie de regulaciones que traen consecuencias, como la imposición de penas (mayoritariamente de prisión) no era factible realizar la incorporación sin más como una forma de actualizar el contenido de la normativa, porque era factible emitir la Ley supra citada, sin incluir los tipos penales en una Sección expresa, que además se encontraba aproximadamente “a la mitad” de los tipos penales de la citada Parte Especial.

De manera curiosa, una vez que se publicó la ley, surgieron voces en demanda de que era necesaria una reforma en relación con el delito de espionaje. Tal clamor surgió de personas integrantes de medios de comunicación colectiva[[20]](#footnote-20), al extremo de que en fecha 08 de noviembre de 2012 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Ley 9048, en cuenta el que contemplaba la reforma al tipo penal del Espionaje, y que fue resuelta dándole la razón de los gestionantes, en el año 2015[[21]](#footnote-21).

Incluso la propia señora Presidenta de la República[[22]](#footnote-22) de ese entonces, señaló que la Ley 9048-que acababa de sancionar y que en ningún momento fue vetada-debía reformarse. Es inexplicable que una ley de reciente entrada en vigor, genere proyectos de reforma inmediata, lo que solo es revelador de una gestión legislativa deficiente.

Ahora bien, en relación con la nueva numeración, evidentemente si todo hubiese sido asignar un nuevo número en el texto represivo, a todas las disposiciones, no habría razón para escribir estas líneas.

Lo que sucede es que si se presta un poco de atención, se puede verificar que el numeral 246 que contiene el tipo penal de Incendio, pasó a ocupar el número 253 (situación expresamente prevista al tener que “correrse la numeración”), pero sucede que su texto había sido objeto de otra reforma previa, propiamente de la Ley 8719, en el año 2009[[23]](#footnote-23), se incluía lo siguiente: “Para los fines de este artículo y de los artículos 274 y 374, se consideran actos de terrorismo, los siguientes:

a) Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246 bis, 250, 251, 258, 259, 260, 274 bis y 284 bis del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas”

La problemática surge porque **el texto del tipo penal de Incendio nunca fue modificado, por lo que los numerales ahí contemplados y que se incluyeron vía reforma expresa al promulgarse la ley 8719, no han sufrido ningún cambio y por lo tanto, se mantienen de conformidad con el texto original de la norma 8719** que fuera aprobada y publicada[[24]](#footnote-24).

En razón de eso, el artículo 246 bis no existe con la nueva numeración, el 250 se refiere al Libramiento de cheque sin fondos, el 251 es el tipo de Manipulación de precios del mercado, el 258 es peligro de naufragio y desastre aéreo, el 259 es el tipo de creación de peligro para transportes terrestres, el 260 es el denominado Atentado contra plantas conductores de energía y de comunicaciones, el 274 bis no existe (como tampoco el 274 ) y el 284 bis tampoco existe en este momento.

De esta manera se aprecia que, entre otros, conforme se verá más adelante, la norma reformada del Incendio, quedó inaplicable en algunos supuestos, a la vez que se originan situaciones que causan estupefacción, por no decir, tristeza, tal y conforme se puede constatar a partir de lo señalado en el párrafo anterior. El vaciamiento parcial del contenido típico sin duda se habría podido evitar por parte del legislador del año 2012, y es evidente que existían varias posibilidades a tomar en cuenta por los creadores de la Ley 9048,,pero se trata de un tema que no pareció importar en su momento, tal vez por desconocimiento.

1. **LA LEY 8719 Y LOS TIPOS PENALES CARENTES DE CONTENIDO POR LA INCLUSIÓN DE LA LEY 9048 EN LA PARTE ESPECIAL**

El asunto hasta ahora planteado se torna bastante más problemático si tomamos en cuenta que la Ley 8719, que originó la reforma contenida en el artículo 246 original, y que además afectó otros artículos del Código Penal, era una especie de compromiso asumido por parte del Estado Costarricense, con miras a dotarlo de disposiciones más represivas en supuestos de terrorismo y de actividades que involucraban su financiamiento. Se aprecia que en estricto respeto al principio de legalidad, muchos de los tipos penales contenidos en la Ley 8719, han terminado convirtiéndose en normas que prima facie, no son compatibles en lo más mínimo con el ejercicio de una actividad de carácter terrorista.

Quizá podría pensarse que el terrorismo es un fenómeno que no se ha hecho presente en nuestra sociedad desde hace mucho tiempo[[25]](#footnote-25)., pero ese argumento en definitiva no soluciona en lo más mínimo el conflicto que se presenta[[26]](#footnote-26) y que hace que los fines de la ley 8719 -con total independencia de la opinión que podamos tener en cuanto a la necesidad de su promulgación- la realidad es que una buena parte del articulado, se ha convertido en normativa inaplicable precisamente a partir del momento en que la Ley de Delitos Informáticos se incorporó al ordenamiento jurídico mediante su inclusión en el Código Penal.

La supra citada Ley 8719 igualmente reformó el artículo 6 bis del Código Penal. Conviene recordar que tal norma se encuentra inserta dentro de las disposiciones de carácter general que regulan lo relativo a la aplicación de la ley penal en el espacio y que precisamente la reforma incidió en la ampliación de los supuestos en que los hechos podrían ser investigados en Costa Rica, como parte del denominado principio de Justicia Universal[[27]](#footnote-27), aunque se hubiesen llevado a cabo en el extranjero. Aunque el artículo 6 bis se denomina Aplicación de la ley penal para actos de terrorismo[[28]](#footnote-28), su texto lo que hace es un enunciado puntual de tipos penales a los que se deberá aplicar la ley penal costarricense.

Es importante destacar entonces en este punto que **la opción legislativa en su momento se decantó por hacer un señalamiento directo de determinados tipos penales, en lugar de realizar una enunciación respecto de la naturaleza misma de las infracciones**, como sí sucede en el artículo 6 o incluso el artículo 7[[29]](#footnote-29), en donde se realiza un enunciado muy grande de diversas conductas, aunque sin indicación de tipos penales, sino solamente con referencia a la Ley 8422 denominada contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Pareciera que la reforma del numeral 7[[30]](#footnote-30), con independencia a las críticas que podrían hacerse a la responsabilidad que se establece en el caso de personas jurídicas, tuvo una visión un tanto más acuciosa que la del numeral 6 bis por lo que se señalará seguidamente.

Primeramente y siguiendo el texto del numeral 6 bis[[31]](#footnote-31), no hay en este momento ninguna conducta en el artículo 246, que a partir de reglas de experiencia, no parece que sea un tipo penal de frecuente aparición en los Tribunales, ni que el ofrecimiento fraudulento de efectos de créditos pueda tener relación con el terrorismo.

Siguiendo con el texto vigente, se denota que actualmente no existe el numeral 250 ter mientras que el 251 trata de la manipulación de precios del mercado, que igualmente parece no encontrarse figurando en las carátulas de las causas penales investigadas o pendientes de juicio.

El numeral 258 señalado en la Ley 8719 es hoy el tipo penal de peligro de naufragio y desastre aéreo, y que casualmente fue reformado de modo expreso por la Ley mencionada. El numeral 259 se refiere a la creación de peligro para transportes terrestres, por lo que ambos numerales por mera casualidad y no por una previsión del legislador, pueden eventualmente estar relacionados con hechos de terrorismo.

Lo mismo cabe decir en cuanto al numeral 260, que lleva como nomen juris Atentado contra plantas, conductores de energía y de comunicaciones, porque de la lectura de su contenido, sí resulta posible que sea vinculado con actos de terrorismo.

El artículo 6 bis entonces quedó a partir del año 2012, absolutamente “desfasado” en lo que se refiere a su contenido, al incluir números de artículos cuyo contenido actual no contempla ningún vínculo con la norma general y sin que tampoco parezca que hay alguna iniciativa para su corrección. De esta manera entonces, el compromiso asumido con la reforma a las disposiciones sobre la Justicia Universal[[32]](#footnote-32) puede estimarse a todas luces incompleto por un desacierto legislativo y podría eventualmente, acarrear sanciones para nuestro país, por parte de la Comunidad Internacional, con el inconveniente de que ninguna persona física asumirá responsabilidad por lo ocurrido.

1. **LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EQUIPARADOS**

Dentro de la sección referida a las falsedades documentales, el Código Penal dispuso en la fecha de su emisión[[33]](#footnote-33), tipificar ciertas alteraciones documentales como si fueran documentos públicos, a pesar de que prima facie, se trata de documentos que por su origen, son privados:

“Artículo 361.- Será reprimido con las penas señaladas en el artículo 357 el que ejecutare cualquiera de los hechos reprimidos en dicho artículo o en el artículo 360 en un testamento cerrado, en un cheque, sea oficial o giro, en una letra de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.”

El texto transcrito es el que se encuentra disponible en el sistema o Plataforma de SINALEVI como la primera versión del Código Represivo[[34]](#footnote-34), detallándose que la norma transcrita no ha sufrido ninguna variación, ni reforma en cuanto a su texto, y presenta como característica, que remite para efectos de la pena, a dos artículos precedentes que se identifican y se enumeran de modo puntual. Esto es una forma de ley penal en blanco, en donde expresamente se hace remisión a una norma de igual rango para efectos de la respuesta punitiva y también en lo relativo a la conducta que se ha estimado como lesiva.

En la actualidad la norma ocupa el numeral 370, pero su contenido sigue siendo idéntico, remitiéndose a los mismos numerales, que en un principio se indicaron, pero en este momento el numeral 357 es el tipo penal del Prevaricato y el 360 habla de sujetos equiparados, normas que en definitiva no tienen ninguna relación con una modalidad de falsedad documental en lo tocante a la pena, ni tampoco tienen la virtud de vincular una conducta con la otra, habida cuenta de que es formal y materialmente imposible vincular o relacionar el hecho de dictar resoluciones falsas o contrarias a derecho, con la acción de ejecutar hechos constitutivos de falsedad sobre un documento privado, que para la penalidad se equipara a la de los públicos.

No hay duda de que la situación planteada, que puede ser verificada con una simple mirada a la versión actual del Código Penal en el Sinalevi, **vuelve inaplicable la Falsificación de documentos equiparados, y por ende, al no poderse llenar el tipo penal, tampoco será posible la aplicación de una pena**.

Lo anotado mueve a preocupación, habida cuenta de que no es un secreto para nadie que a pesar de que una figura como el cheque haya perdido vigencia y confiabilidad, aun se sigue utilizando, sobre todo en ciertas entidades para realizar pagos a proveedores o en compañías privadas para el pago de la planilla. Lo mismo cabe indicar en cuanto a títulos de crédito transmisibles por endoso como sería el caso de la factura y ni se diga de lo relativo a los testamentos cerrados.

En todos los casos anteriores, nos encontramos ante documentos cuya alteración o creación espuria, sin duda alguna, conllevan una conducta desaprobada por el ordenamiento jurídico, precisamente debido a sus consecuencias respecto de la Fe Pública como bien jurídico tutelado.

Puede concluirse entonces que a pesar de que desde hace años las falsedades a las que se hacía remisión en la falsificación de documentos equiparados, variaron su posición en el Código Represivo, y esta variación hizo que se vaciara su contenido, aunque es un hecho notorio a partir del conocimiento común de colegas, vinculados con la materia penal, que lo que aquí se ha indicado y que es una sencilla consecuencia del principio de legalidad, no se ha aplicado, lo que de verdad resulta sorprendente.

Sería de esperarse que esta situación se revierta en algún momento cuando exista algún órgano jurisdiccional con la valentía suficiente para reivindicar el respeto al principio de legalidad y no acuda a la realización de interpretaciones arbitrarias con miras a lograr la “armonía” del ordenamiento jurídico. Esto no es sino una aspiración legítima en un régimen de corte republicano y democrático.

1. **CONCLUSIÓN**

Al hacer el legislador en su oportunidad la indicación expresa de los tipos penales que se verían afectados con la Ley 8719, normativa que tenía como finalidad, actualizar la punición de conductas relacionadas con actividades clasificadas como terrorismo y su financiamiento, resultaba imperativo por un asunto de lógica e igualmente de responsabilidad en relación con el cumplimiento de las labores legislativas, que se analizara el impacto que la Ley de Delitos Informáticos y su introducción en el Código Penal, iba a tener respecto de esos comportamientos e igualmente respecto de otros que contaban en su texto con números del articulado. Si esto se hubiese realizado, evidentemente la situación podría haber sido otra o bien pudo haber conllevado que no se incluyeran los tipos penales dentro de la Parte Especial.

Sobra decir que no es el motivo de estas líneas el buscar algún remedio respecto de algo que con un mínimo de visión y de sentido común, sumado a una pizca de responsabilidad, se habría podido evitar. Se procura demostrar que una deficiente labor del Poder Legislativo, trae consecuencias funestas y origina conflictos para las personas operadoras del sistema. Lo irónico del caso es que en el afán de lograr una criminalización mayor, en algunos casos el efecto final fue contrario al encontrarnos en la actualidad con tipos penales carentes totalmente de contenido.

De ahí que resulta más que sorprendente hasta la perplejidad el que de alguna manera el sistema del SINALEVI y quienes lo administran, al igual que las personas que cumplen con la tarea de editar y compilar la legislación, procuren “amoldar“ la situación o bien, acomodarla, pasando por alto el contenido del principio de legalidad, llevando con ello a error a las personas que tienen la tarea de aplicar las normas o bien de realizar una labor vigilante en relación con el cumplimiento del Derecho.

Es bien sabido que una situación como la expuesta, que se corrobora a partir de un análisis sencillo, puede conllevar consecuencias serias en cuanto a los compromisos internacionales asumidos por el país, como lo referente a sentencias condenatorias en las que se hayan aplicado las normas aludidas, puesto que esto haría procedente la declaratoria con lugar de los procedimientos de revisión del fallo.

Es lamentable que en un momento como el que vivimos, en donde se aboga por la relativización de las garantías procesales, con el falaz argumento de que se trata de elementos propios de un “sistema alcahuete” o de “leyes que hay que cambiar”, se pase por alto la situación que se ha expuesto, en razón de que las leyes penales y su promulgación, son generalmente motivo de júbilo para la población, sin que en muchas ocasiones la propia Academia, realice una revisión en procura del respeto de aspectos básicos elementales de aplicación de la ley penal.

Ante el fenómeno del inflacionismo continuo y constante de las normas represivas, junto a la disminución del ámbito de libertad, la Academia tiene el reto de tomar consigo la dirigencia en la demanda de la preservación del Estado de derecho, que incluye de modo necesario el respeto absoluto al principio de legalidad criminal. Es inaceptable para cualquier penalista, permitir que por la vía de “interpretación” (realizada por quienes manejan bases de datos o quienes realizan la edición de textos legales), se vulnere lo relativo a la base misma del sistema, que se enseña a estudiantes desde los cursos iniciales de la materia.

De la misma forma corresponde a los y las costarricenses, de una vez por todas, clamar y procurar el establecimiento de mecanismos que permitan establecer una efectiva responsabilidad en relación con quienes llegan a ocupar un escaño legislativo. El ejercicio del cargo conlleva indudablemente el establecimiento y asunción de responsabilidades, que en la actualidad puede señalarse que no existen, quedando la ciudadanía atada de manos ante decisiones legislativas que solamente pueden ser calificadas como insensatez.

Pareciera que el establecer un procedimiento que señale de manera atinada casos de responsabilidad por el ejercicio del cargo legislativo viene a resultar imperativo en estos momentos.

Lo anterior, con la finalidad de que la labor legislativa sobre todo en lo referente a la promulgación de normas de contenido penal se realice en la forma que merece un país como Costa Rica, que se considera la democracia más consolidada del continente. Creo que, a pesar del panorama expuesto, merecemos seguir siéndolo.

1. **BIBLIOGRAFÍA**

Borja, Emiliano. 2011.Curso de Política Criminal, Valencia, Editorial. Tirant Lo Blanch

Chinchilla Calderón, Rosaura. 2010. Principio de legalidad. Muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en C.R., San José, Investigaciones Jurídicas S. A.,

Issa El Khoury Jacob, Henry. “El concepto de #ley anterior” del artículo 39 de la Constitución: la exigencia de la tipicidad. Revista de la Asociación de Ciencias Penales, 13,( agosto 2001), 35-41.

Luzón Peña, Diego Manuel. 1996.Curso de Derecho Penal, Parte General, I. Madrid. Ed. Universitas.

Montiel, Juan Pablo. Estructuras analíticas del principio de legalidad. In Dret, Revista para el análisis del Derecho., 1 (2017), 2017.

Muñoz Conde , Francisco., y García Arán Mercedes. Derecho Penal, Parte General, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000.

1. Juez jubilado y Profesor Asociado de la Universidad de Costa Rica, en la Maestría en Ciencias Penales y en las Cátedras de Derecho Penal General y Derecho Penal Especial. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sobre el papel de la Academia y la Dogmática Penal, se señala: “La función de la Dogmática penal es muy diversa. Hace posible una mejor explicación del Derecho Penal en las universidades. Coadyuva a una mayor racionalidad en la aplicación del derecho positivo en el campo jurisdiccional. Y por último, aporta al legislador criterios y programas de gran importancia que le guían en la reforma de la ley penal en su tarea de facilitar al máximo la convivencia humana a través de un medido equilibrio entre seguridad jurídica de la colectividad y respeto a los derechos humanos”. Cfr. Borja, Emiliano. Curso de Política Criminal (Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2011) 28. [↑](#footnote-ref-2)
3. Así, Chinchilla Calderón Rosaura.. Principio de legalidad, ¿muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en C. R? (San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.) 25. [↑](#footnote-ref-3)
4. El único caso de excepción vendría a ser la declaratoria con lugar de una acción de inconstitucionalidad en donde la Sala Constitucional determine la anulación de la norma. [↑](#footnote-ref-4)
5. Se señala que el campo de “Creación” del Juzgador solamente se entiende permitido en el ámbito de eximentes como causas supralegales de justificación o de exculpación. Así lo señala Juan Pablo Montiel. “Estructuras analíticas del principio de legalidad”. In Dret, Revista para el análisis del Derecho, 1 (2017) 14. [↑](#footnote-ref-5)
6. La actividad académica y la Dogmática se constituyen entonces en un límite frente a posibles abusos de poder de parte del Estado, y con mayor razón tratándose del ámbito sancionador. En ese sentido cfr. BORJA, 2011. 30. [↑](#footnote-ref-6)
7. Un claro ejemplo de esta situación ha tenido lugar en relación con la privación de libertad ejecutada en perjuicio de una persona menor de edad. El artículo 215 del Código Penal regula en su inciso 4) el secuestro de la persona menor de edad, en tanto que el 215 bis, adicionado mediante Ley 8389 de 9 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta 156 de 11 de agosto de 2004, señala: **Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión.**Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad o a una persona que padezca de una discapacidad que le impida su defensa. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere". Por su parte, el numeral relativo a la Privación de libertad, establece como fórmula agravada en el numeral 192 inciso 1): “La pena de prisión será de cuatro a diez años cuando se prive a otro de su libertad personal, si media alguna de las siguientes circunstancias: 1)Cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad” (artículo reformado mediante Ley 9095 de 26 de octubre de 2012, publicada en el Alcance No. 27 de La Gaceta No. 28 de 28 de febrero de 2013.). El numeral 192 bis adicionado igualmente mediante Ley 9095 dispone: Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga a una persona menor de edad o con discapacidad cognitiva o física, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión, si se le infligen a la víctima lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, si muere. Cuando sean los padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de veinte a veinticinco años." . Finalmente, el numeral 184 también del Código Penal reprime “Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

   Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.” (Así reformado por Ley 8387 de 8 de octubre de 2003, publicada en La Gaceta 196 de 13 de octubre de 2003). Ahora bien, sin querer agotar la discusión y en razón de que se está hablando de criterios meramente interpretativos respecto de cuál de las disposiciones debe prevalecer, estimo que la última norma promulgada debería ser la aplicable, aunque ciertamente, el que se contemple la misma conducta varias veces en normas ubicadas en distintos sitios del Código Represivo, no es revelador sino de un auténtico caos en lo referente a la promulgación de leyes con carácter represivo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Así se pronuncia Henry Issa El Khoury Jacob “El concepto de ley anterior del artículo 39 de la Constitución: la exigencia de la tipicidad” Revista de la Asociación de Ciencias Penales, 13 (2001) 36. [↑](#footnote-ref-8)
9. Lo anterior a pesar de que en forma continua y constante, diversos medios de comunicación se hacen eco de clamores que se centran en la falta de leyes represivas, o bien en la necesidad de un mayor endurecimiento de las sanciones existentes, como si las que se encuentran establecidas no resultaran suficientes. [↑](#footnote-ref-9)
10. A modo de un simple ejemplo vale la pena citar el artículo 37 de la ley 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, que pese a tener un carácter proteccionista de los derechos de las mujeres, de modo increíble sancionó el fraude en bienes susceptibles de ser gananciales con una pena mucho más baja que la conducta cometida por un particular en el numeral 218 del Código Penal. En el mismo sentido puede compararse la pena del artículo 69 de la Ley 8204 y sus reformas que tipifica la legitimación de capitales, respecto del numeral 47 de la Ley 8422, pues pese a ser la última una norma que establecía conductas prima facie más lesivas, de manera increíble cuenta con una sanción asombrosamente inferior. [↑](#footnote-ref-10)
11. Así Luzón Peña, Diego-Manuel., Curso de Derecho Penal, Parte General I,( Madrid, Ed. Universitas) 136. [↑](#footnote-ref-11)
12. Se denomina la regla de clausura e implica que cualquier comportamiento no contemplado en una norma penal, se encuentra permitida. [↑](#footnote-ref-12)
13. Así, Henry Issa el Khoury Jacob, “El concepto de “ley anterior del artículo 39 de la Constitución: la exigencia de la tipicidad” Revista de Ciencias Penales 13 (2001) 37. [↑](#footnote-ref-13)
14. En otros ordenamientos, lo relativo a la emisión y derogatoria de leyes penales requiere un trámite especial, tal y conforme sucede en el caso de España, en donde la propia Constitución Política del Estado Español establece: “**Artículo 81** 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

    2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto. [↑](#footnote-ref-14)
15. Un caso de estos fue precisamente la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 del 17 de diciembre de 1997 que estableció de manera expresa en el artículo 185 lo siguiente: Agrégase, al Código Penal, una sección IV que se nominará "Delitos Bursátiles", al título VIII, "Delitos contra la buena fe de los negocios".

    Constará de dos nuevos artículos corriéndose el resto de la numeración del Código Penal. Los textos dirán: a) "Artículo 244.- Manipulación de precios del mercado Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien con ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones. b) Artículo 245.- Uso de información privilegiada Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero. Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de valores emitidos y que aun no ha sido hecha del conocimiento público." [↑](#footnote-ref-15)
16. Así sucedió en el caso de la Ley 9458, mejor conocida como Ley contra el Maltrato Animal, que entró en vigencia el día 26 de junio de 2017, que incluyó su contenido dentro de lo que se denomina “Delitos contra la salud Pública” creando una nueva sección, y que llega incluso a incluir en su numeración el término “sexies” para numerar tipos penales. [↑](#footnote-ref-16)
17. Alcance 172 a la Gaceta NO. 214 del año 2012. [↑](#footnote-ref-17)
18. Así sentencia 1876-1990, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución de las 16 horas del 9 de noviembre de 1990, que estableció en lo que interesa: “ De los puntos hasta ahora analizados tenemos que en cuanto a delitos y penas se refiere, en nuestro marco constitucional existe reserva de ley, sea que en esa materia sólo está permitido el actuar de los Poderes Legislativo y Ejecutivo por medio de leyes formales, pero a su vez que la técnica legislativa ha aceptado como válida y necesaria la utilización de normas penales no completas, para fijar los tipos penales, las que logran su plena integración el relacionárseles con otras, aún de menor rango, dentro de éstas los reglamentos. Para contestar la primera pregunta que nos formulamos, ¿resulta posible sin lesionar el principio de división de poderes, que los tipos penales sean completados, en sus elementos, por un reglamento? no podemos contentarnos con señalar que el artículo 140 inciso 3o. de la Constitución Política dispone como atribución del Presidente de la República y su respectivo Ministro, el reglamentar las leyes, pues lo que interesa es establecer si por las exigencias propias de la materia penal, en cuanto al principio de reserva de ley, resulta constitucionalmente posible el completar las normas con un reglamento. Tanto el recurrente como la Procuraduría estiman que ello es posible, el primero señala: "...En sana técnica legislativa, la remisión a las disposiciones del Ministerio de Salud con referencia a sustancias que causen adicción o a drogas estupefacientes de empleo delicado, es correcta, pues no podría pretenderse que conforme aparecieren nuevas sustancias químicas que encuadraran bajo el marco general de narcodependencia, hubiera que modificarse la ley para incluir cada sustancia en una enumeración taxativa..." y la segunda asegura "...el complemento por vía reglamentaria al contenido de una disposición penal, es una práctica totalmente aceptada en la mejor doctrina jurídica". Es criterio de la Sala que esa técnica no se aparta del marco constitucional de división de Poderes, siempre que el Ejecutivo se mantenga dentro del marco propio de sus atribuciones constitucionales y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena. Si, por ejemplo, aceptamos que un radio de acción propio de ese Poder es proteger la salud pública, es claro que el Presidente de la República y su Ministro de Salud pueden dictar reglamentos en protección de la salud de la población, así no resulta inconstitucional el artículo 268 del Código Penal que reprime con prisión de uno a tres años o multa de cincuenta a doscientos días multa a quien violare las medidas sanitarias acordadas por la autoridad competente para evitar la introducción o propagación de una epidemia, epizootia o plaga vegetal. Pero, cada caso debe ser analizado por separado, en el que interesa a la presente acción, la atribución del Ejecutivo para dictar el reglamento que se estima inconstitucional por el accionante, le deviene, como lo señala la Procuraduría General de la República al contestar la audiencia que se le confirió, de la propia Ley de Licores, número 10 de siete de octubre de mil novecientos treinta y seis que en su artículo 22 dispone: "En los establecimientos públicos de licores no se permitirán juegos (ni aún los autorizados por ley), ni espectáculo o diversiones. Se entenderá que el juego, espectáculo o diversión se encuentra en el mismo establecimiento, cuando estuviere en departamento que tenga comunicación con aquél". pues si lo confrontamos con el contenido del artículo 16 del Reglamento a esa ley, constatamos que el Ejecutivo se limitó a desarrollar los conceptos empleados por el legislador al emitir la Ley de Licores, función propia de su obligación de reglamentarlas, y en tal razón no invadió funciones que resultan propias del Legislativo. Dice así el artículo 16 del Reglamento: "No se permitirá en los establecimientos dedicados a la venta de licores ningún tipo de juegos, ni aún los autorizados por ley, ni espectáculos, juegos de dados, exhibición de películas pornográficas, etc. Los permisos para instalar aparatos como rocolas o similares son discrecionales de los gobernadores provinciales y sólo podrán concederse en las capitales de provincia y cabeceras de cantón en los días sábados y de las seis de la tarde a las diez de la noche y siempre que se observe el orden.- Estos permisos puede revocarlos en cualquier momento el gobernador respectivo, cuando se observare que contribuyen a la alteración del orden y la tranquilidad públicos o que violaren las medidas dictadas por el Ministerio de Salud tendientes a evitar la contaminación atmosférica por medio de la emisión de sonidos." La norma reglamentaria en comentario es constitucionalmente válida y en tal razón resulta legítima para completar una norma penal en blanco. Contestando las cuestiones que al inicio de estas consideraciones se planteó la Sala, es posible concluir que sí resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de su punibilidad,” [↑](#footnote-ref-18)
19. La crítica en cuanto a tal proceder lo ha sido cuando se deja que una norma de carácter reglamentaria o bien un decreto ejecutivo, se la que brinde el complemento del que se carece. Aún así la propia Sala Constitucional ha señalado que en él tanto la ley penal define los aspectos de carácter esencial, los “no esenciales” sí pueden ser definidos por una norma de rango inferior, siempre y cuando el Poder Ejecutivo como generador de reglamentos ejecutivos y decretos, se mantenga en el ámbito de sus atribuciones, sin llegar a invadir las del Poder Legislativo. [↑](#footnote-ref-19)
20. Cfr. <https://es.globalvoices.org/2012/07/23/costa-rica-ley-de-delitos-informaticos-amenaza-la-libertad-en-internet/> , consultado el día 26 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-20)
21. Cfr. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-644652> [↑](#footnote-ref-21)
22. Se habla de la señora Laura Chinchilla Miranda, quien fue Primera Mandataria de nuestro país de 2010 a 2014. [↑](#footnote-ref-22)
23. Ley 8719 de 04 de marzo de 2009, Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo. [↑](#footnote-ref-23)
24. Recuérdese que la publicidad viene a ser una garantía relacionada con la seguridad, en el tanto referente al conocimiento que pueden tener las personas administradas del contenido mismo de las disposiciones legislativas. [↑](#footnote-ref-24)
25. Un caso famoso tuvo lugar en la década de 1980 con la desarticulación del grupo denominado La Familia en donde prácticamente la totalidad de sus integrantes fueron sentenciados a penas de prisión por parte de Tribunales de Justicia, aplicándoseles a varios y varias, el tipo penal de Asociación Ilícita. [↑](#footnote-ref-25)
26. Se denota que el legislador realizó una selección de tipos penales, a partir de su posible conexidad con la actividad del terrorismo o del financiamiento al terrorismo, que es un fenómeno respecto del que también los distintos Estados se han ido comprometiendo en su represión. [↑](#footnote-ref-26)
27. El denominado Principio de justicia Universal se ha ido reconociendo de manera continua en los distintos ordenamientos. En el caso de América Latina, la situación ha tenido lugar sobre todo con miras a investigar los denominados crímenes de Estado o crímenes de lesa humanidad que se han perpetrado por parte de distintas dictaduras. Esto ha permitido que en el caso de los llamados crímenes del franquismo, se haya interpuesto una querella en la República Argentina, por quienes se han considerado afectados. En ese sentido cfr. <https://www.abc.es/espana/abci-querella-argentina-y-investiga-202009040152_noticia.html> . Uno de los primeros casos fue la causa contra el exdictador chileno Augusto Pinochet, en vista de la querella establecida en la Audiencia Nacional de España por la denominada OPERACIÓN CONDOR, en la que se dice intervinieron diversos gobiernos latinoamericanos en los años 70 y 80 del siglo pasado, según <https://elpais.com/internacional/2018/10/16/america/1539652824_848459.html> [↑](#footnote-ref-27)
28. Para efectos de terrorismo, se estima adecuado recurrir a su definición en al diccionario de Real Academia Española, que señala como su tercera acepción: “**3.**m. Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.”, así consultado en <https://dle.rae.es/terrorismo> consultado el 15-04-2022- [↑](#footnote-ref-28)
29. El artículo 7 del Código Penal igualmente fue reformado mediante Ley 9699 del 10 de junio de 2019, publicada en La Gaceta NO. 108, en Alcance Digital No. 130 del 11 de junio de 2019, que precisamente estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en determinados hechos. [↑](#footnote-ref-29)
30. Reformado mediante Ley 9699 del 10 de junio de 2019, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas. [↑](#footnote-ref-30)
31. Llama la atención que aunque la página del SINALEVI registra el texto de la Ley 8719 con su numeración original en el enlace <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=2&nValor1=1&nValor2=65070&nValor3=75876&nValor4=NO&strTipM=TC> , en el texto de los Códigos Penales impresos, la numeración aparece “adecuada” o mejor dicho corregida, con el número que actualmente tienen los tipos penales que se vieron afectados, con una numeración siete artículos más adelante. Hay que señalar que en definitiva, ese proceder no se encuentra autorizado en lo más mínimo y constituye, según el parecer de quien suscribe estas líneas, un gravísimo precedente, **habida cuenta de que quienes actúan como editores o compiladores, se toman una libertad que el ordenamiento jurídico no les ha otorgado, con la consecuente confusión que bien puede generarse a cualquier ciudadano o ciudadana, en especial a las personas estudiantes**. [↑](#footnote-ref-31)
32. El citado principio tiene como característica que no exige la doble incriminación, como sucede en la extradición, precisamente porque se trata de hechos que interesan a la comunidad internacional. Cfr. Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Derecho Penal, Parte General, (Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch,2000) 176. [↑](#footnote-ref-32)
33. Año 1970. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ver <http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=5321&strTipM=TC> [↑](#footnote-ref-34)